

de la reducion à su justo valor, necessaria, y precita-
mente han de resultar, siguiendo los exemplos de
otros Reynos, y Prouincias, y lo executado en estos
antes que se hiziesse esta labor de molinos; y que el
remedio vnico de todos estos daños es el prohibir
el vso desta moneda. Visto por los del nuestro Cõ-
sejo, y con Nos cõsultado, por la presente, q̄ quere-
mos que tēga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion,
como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue
acordado que deviamos mandar, y mandamos, que
toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos
que ay en estos Reynos, assi la legitima con liga de
plata, que se labrò en las Casas de moneda de ellos,
como tambien la falsa fabricada de solo cobre den-
tro de ellos, y la feble que se ha introducido, è intro-
duce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el
vso de ella, y que no corra por moneda con ningun
valor, desde el dia de la publicacion desta Ley en
adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague,
ni corra en el comercio mayor, ni menor, pa-
ra ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni
en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por
menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio destes
mis Reynos, y de tan buenos, y leales vasallos, que
con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el
daño inmediato que recibirian con esta prohibi-
cion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse
esta perdida; y no obstante lo cargado que se ha-
lla mi Real Hazienda, que apenas podrá tole-
rarla. He resuelto se les de satisfacion à todos los
interesados. Para lo qual ordenamos, que en la
execucion de esta Ley, se guarde, y observe
lo siguiente.

Por